

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1761

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante:	CATHERINE RAMIREZ
Demandado:	CARLOS YESID RESTREPO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021-00597-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso VERBAL SIMULACIÓN, a efectos de resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, PABLO ENRIQUIE RESTREPO VELEZ y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, conforme a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de enero de 2022, el Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, disponiéndose la notificación de la parte demandada y demás ordenamientos consecuenciales, por lo que el Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, como apoderado judicial de los demandados PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, PABLO ENRIQUIE RESTREPO VELEZ y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, propuso como excepción previa, la siguiente:

-. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA ACUDIR AL PROCESO, Y NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE HEREDERO CON LA QUE ACTÚA LA DEMANDANTE: Sustentada en que del análisis de la escritura pública número 4812 del 09 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se señala quienes son las partes que intervienen en dicho acto jurídico, señalando que los señores CARLOS YESID RESTREPO CAICEDO, MERCEDES RESTREPO CAICEDO, ANTONIO JOSE RESTREPO CAICEDO, PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ y MIRYAM RESTREPO DE ROMO, otorgaron poder especial al señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ para que suscribiera en nombre de los anteriormente nombrados la correspondiente escritura de venta de la totalidad de sus derechos de cuota adquiridos mediante escritura No. 3140 del 30 de octubre de 1992, otorgada en la Notaría Primera de Popayán sobre el predio rural conocido como “La Polonia”, con matrícula inmobiliaria N° 120-15770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Señala que en la referida escritura funge como único comprador de tales derechos de cuota el señor VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, quien es hijo del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, manifestando que el comprador realizó un negocio jurídico con los vendedores únicamente y jamás con su padre, en razón a que este último funge solamente como mandatario o apoderado especial.

Indica que la demandante inicia un proceso verbal declarativo de SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato contenido en dicha escritura haciéndolo en nombre y representación de su hija menor EMILY LUCIA RESTREPO RAMIREZ, sin embargo, sostiene que la demandante de manera errónea asumió que el padre de la menor; es decir, el señor VICTOR MANUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESTREPO VELEZ, fue la persona que dio en venta sus derechos de cuota; situación que es contraria a lo que realmente ocurrió en dicha escritura objeto de debate.

Afirma que el causante, al no haber intervenido en dicha compraventa, sino solamente para suscribir la intención de los vendedores, jamás dio en venta lo que no posee y en consecuencia no se puede decir que existió una lesión a los intereses de la menor y menos a sus intereses como heredera porque su padre jamás vendió lo que tenía, teniéndose entonces que no existe ninguna relación jurídica legal que ligue dicha compraventa con los intereses de la menor y del causante.

Por otro lado, aduce que en torno a la simulación, los únicos que se encuentran legitimados para demandar son en principio los vendedores o el comprador; sin embargo sostiene que la demandante advierte que actúa en representación de su hija menor, porque ve lesionados sus derechos como heredera del causante VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, pero no aporta la prueba del reconocimiento de su calidad de heredera del mismo, situación que tampoco ocurrió como quiera que nunca se adelantó un proceso de sucesión.

Señala además, que la demandante dice actuar en representación de su hija menor temiendo una lesión a sus intereses patrimoniales como heredera del causante, lo que da a entender que presenta la demanda como heredera para los bienes de la sucesión de su señor padre, sin embargo, alega que no existe un trámite notarial o judicial que le reconozca tal calidad de heredera y por si sola en calidad de hija del causante no podría intentar la reclamación judicial, puesto que debe acudir al proceso y allegar el auto de reconocimiento del juzgado que haya tramitado la sucesión.

Finalmente trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la capacidad para ser parte dentro de un proceso de sucesión.

De la excepción planteada se corrió traslado el pasado 26 de abril mediante fijación en lista realizada por el Despacho en el micrositio dispuesto para este fin, sin que hubiera pronunciamiento por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del proceso, así como también, su enunciación es de carácter taxativo, a fin de no quedar al arbitrio de quien las propone, sumado a que operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige con las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág.948

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El debate se rige en torno a la excepción previa de INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA ACUDIR AL PROCESO, Y NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD DE HEREDERO CON LA QUE ACTÚA LA DEMANDANTE.

Al respecto, se tiene que los señores PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, PABLO ENRIQUIE RESTREPO VELEZ y VICTOR DEL RIO RESTREPO ARANGO, como parte demandada, a través de su apoderado, alegan como excepciones previas las que corresponden a los numerales 4° y 6° del artículo 100 del C.G.P., las que a su letra a dicen:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“(…)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

(…)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(…)”

Descendiendo al asunto que nos convoca, se tiene que la parte demandante menor de edad, representada por su señora madre, acude al proceso de Simulación que nos ocupa, frente a lo cual, la parte demandada manifiesta que no tiene capacidad para ser parte dentro del mismo, puesto que no aportó la prueba que acredita la calidad de heredera, para que pueda acudir al referido proceso, debiendo aportar la prueba que acredite el parentesco, así como también el auto que reconoce la calidad de heredera dentro de un proceso de Sucesión, a fin de poder actuar en cualquier otro proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción previa establecida en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P.: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*, es del caso señalar que la misma se configura cuando alguien que es demandado o que demanda, lo hace por conducto de quien no es el representante; situación que no ocurre en este evento, como quiera que la menor es representada por su madre quien es su representante legal, y ello se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor, el que se encuentra visible a “folio 19 del archivo 002 demanda y anexos” del expediente digital; en consecuencia, no se puede alegar que la menor no comparezca al proceso por conducto de su representante legal.

Con base en lo expuesto, esta excepción no cuenta con vocación de prosperidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, respecto a la excepción previa del numeral 6°, “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*” tampoco tiene asidero, puesto que como se mencionó con anterioridad, la prueba que acredita la calidad de heredera de la menor fue incorporada con el escrito de demanda, así como también el certificado de defunción del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ, quien en vida fue su padre, y es de aclarar que para demostrar la calidad de heredera, se requiere el registro civil de nacimiento que acredite dicha relación de parentesco, y en ese sentido, no es requisito sine qua non el de aportar a este proceso el auto que reconozca la calidad de heredera dentro de un proceso de sucesión, como lo interpreta el apoderado de la parte demandada, puesto que tal calidad la tiene por ministerio de la ley.

Sobre este punto, el estatuto procesal que nos rige, en su artículo 85 establece:

Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Subraya fuera de texto).

Para reafirmar lo planteado sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC2215 de 2021, frente a la falta de acreditación de la calidad de heredero con que se ejercita la acción, señaló:

“(..) la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, tanto en el ordenamiento del estatuto procesal, como jurisprudencial, no se determina que adicional al documento que acredite la calidad de heredera, se deba suministrar el “auto de su reconocimiento como heredera proferido por el juzgado en el que se haya tramitado la sucesión” para poder actuar como parte dentro de otro proceso, pues pretender que se aporte dicho documento, implicaría la obligación de iniciar un proceso de sucesión previo a cualquier otro que se pretenda interponer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho para acudir al presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con el fin de que se hagan parte dentro del presente proceso Verbal de Simulación Absoluta

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor VICTOR MANUEL RESTREPO VELEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a acudir a este proceso, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, con el fin de que se hagan parte dentro del presente proceso Verbal de Simulación Absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 3140 del 30 de octubre de 1992, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, sobre el predio rural conocido como “La Polonia”, con matrícula inmobiliaria No. 120-15770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE